

# Titulo Diez y ocho. De las sepulturas y derechos Eclesiasticos.

*¶ Ley primera. Que los vezinos y naturales de las Indias se puedan enterrar en los Monasterios, ó Iglesias que quisieren.*

El Empe-  
rador D.  
Carlos en  
Madrid a  
12. de lu-  
ño de  
1522.



**ENCARGAMOS A** los Arçobispos y Obispos de nuestras Indias, que en sus Diocesis provean y den

orden, como los vezinos y naturales dellas se puedan enterrar y entieren libremente en las Iglesias, ó Monasterios que quisieren, y por bien tuvieren, estando benditos el Monasterio, ó Iglesia, y no se les ponga impedimento.

*¶ Ley ij. Que los Clerigos no lleven mas derechos por los que se enterran en Conventos de lo que justamente pudieren llevar.*

D. Felipe  
Segundo  
en Ma-  
drid a 13  
de Novi-  
bre de  
1577-  
en Barce-  
lon- a 10  
de Mayo  
de 1587.

**PORQUE** en algunas partes de nuestras Indias llevan los Clerigos mas derechos de los que devé llevar por los cuerpos, q se entierrá en Conventos de Religiosos, y por esta causa dexan de enterrarse muchos en ellos, de que las Ordenes reciben perjuizio. Rogamos y encargamos á los Prelados, que cada vno

en su Diocesi provea como los Cõventos y herederos de los difuntos, que se enterraren no recivan agravio en los derechos, ni consientan que los Clerigos excedan de lo que justamente pudieren llevar.

*¶ Ley iij. Que de las mandas y obras pias, que los Españoles dexaren para estos Reynos, no se lleve quarta parte en las Indias.*

**MANDAMOS** á los Virreyes, Pre-  
sidentes, Audiencias y Go-  
vernadores, y rogamos y encarga-  
mos á los Prelados, que de las Mis-  
sas, mandas y legados pios, que los Españoles difuntos en las Indias huvieren ordenado, que se digan, hagan, ó executen en estos Reynos, no consientan, que se pida, ni lleve quarta parte.

El Empe-  
rador D.  
Carlos y  
el Carden-  
al G. en  
Fuenfali-  
da a 26.  
de Octu-  
bre de  
1541.  
Y D. Felí-  
pe IV. en  
esta Reco-  
pilacion.

*¶ Ley iiij. Que se procure, que los que murieren en las Indias dexen las obras pias en aquella tierra donde huvieren asistido.*

**ENCARGAMOS A** los Provincia-  
les, Prelados y otros Religio-  
sos y Clerigos, que tengan mucho  
cuidado en los sermones, consejos y  
confesiones de dar á entender á los  
vezinos como deven principalmete  
tener ateciõ en las buenas obras que  
hi-

El Empe-  
rador D.  
Carlos  
en Bar-  
celona a  
1. de Ma-  
yo de  
1543.  
Y D. Felí-  
pe IV. en  
esta Reco-  
pilacion.

## De las sepulturas y derechos Eclesiasticos.

hizieren y mandaren en sus vltimas voluntades á aquella tierra, Iglesias y lugares pios, y personas pobres, donde se han sustentado, ganadolo que dexan, y por ventura si algo deven restituir á pobres, ó gastar en obras pias, y está los lugares y personas á quien se deve, y dōde se dió causa á la obligació de restituir; porque de esto, demás que servirán á Dios nuestro Señor en el beneficio que de ello se seguiria en aquellas partes adonde residen, y son mas obligados, cumplirán lo que deven á su profesion y doctrina en lo mejor y mas necessario á los que les confian el descargo de sus conciencias, de que nos daremos por bien servido.

*¶ Ley v. Que á los que murieren, y no tuvieren presentes los herederos, se les digan el dia de el entierro las Missas, que al Prelado pareciere.*

**Q**VANDO Acaeciēre, que algun vezino, morador, ó estante en qualquier lugar de nuestras Indias falleciere sin testamento, ó con él, no se hallando presentes los herederos instituidos, ó que sucedieren ab intestato, ó executores de el testamento, el Prelado provea, que segun la calidad de su persona, ó cantidad de bienes, que huviere dexado, se digan y hagan dezir las Missas y Sacrificios el dia de su enterramiento, convenientes. Y mandamos á los tenedores de sus bienes, que para esto dén la cantidad que fuere necessaria, y por el Prelado y Governador, Corregidor, ó Alcalde mayor fuere señalada, y

con mandamiento de los susodichos, y carta de pago de las personas que lo huvieren de recevir, se passe en cuenta á los tenedores de bienes. Y encargamos las conciencias á los Prelados, Governadores y demás Iusticias, assi cerca de la execucion y cumplimiento de esto, como en la moderacion del gasto, que se hiziere.

*¶ Ley vj. Que las Iusticias Reales no impartan el auxilio Real á los Eclesiasticos en los casos que contiene.*

**M**ANDAMOS A todas nuestras Iusticias de las Indias, que quando los Obispos y Iuezes Eclesiasticos les pidieren el auxilio de nuestra jurisdiccion Real, sobre sacar la quarta parte de las mandas, que dexaren los difuntos en sus testamentos para fabricas de Iglesias, dotaciones de Capillas, y fundaciones de Capellanias, perpetuamente, Ornamentos, Libros, Retablos, Calices, reparos y adornos, y otras cosas, no le impartan, pues en estos casos, conforme á derecho no se les deve.

*¶ Ley vij. Que los Obispos guarden el derecho y costumbre sobre la distribucion de la quarta funeral.*

**H**EMOS Sido informado, que de la quarta parte, que por derecho y costumbre toca á las Parroquias de las Missas, que los testadores dexan en sus testamentos, han pretendido algunos Obispos sacar la quarta, para dezirlas, ó hazerlas dezir, conforme se guarda en la Iglesia Metropolitana de los Reyes, y en las demás de el Perú,

El Emperador D. Carlos y la R. de Bohemia Gen Valadolid á 7. de Março de 1551.

El Emperador D. Carlos en Toledo á 6. de Noviembre de 1528.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 5. de Setiembre de 1620. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

## Libro I. Titulo XVIII.

y introducir, que los Curas queden obligados á dezir las Missas, que importa esta quarta, con pretexto de que les toca por luezes de testamentos. Y porque es justo se guarde lo que por derecho y costumbre está asentado, rogamos y encargamos á los Prelados de nuestras Indias, que así lo executen, guardando el derecho y costumbre, y por ninguna via impidan el cumplimiento de los testamentos y última voluntad de los difuntos.

*¶ Ley viij. Que se guarde la concordia inserta, sobre participar y repartir en la Iglesia Catedral de Mexico las obvensiones y emolumentos.*

**A** LGVNOS Prelados de nuestras Indias hizieron vna concordia de consentimiento de las partes interessadas, sobre la forma de partir entre el Dean y Cabildo, Racioneros, Curas y otros Oficios Eclesiasticos de la Iglesia Catedral de la Ciudad de Mexico, los derechos de entierros, cumplimiento de testamentos, fiestas, procesiones, aniversarios, ofrendas, obvensiones, proventos y emolumentos, en la qual resolvieron los capitulos siguientes.

Primeramente, en lo que toca á los Dignidades, quando fueren llamados á entierros solemnes, procesiones, aniversarios, fiestas, memorias, ó otro qualquier oficio, á que fuere todo el Cabildo, de estos tales oficios lleve la Dignidad á rata portionis, como gana en la renta por Dignidad, y el Canonigo por Canonigo, y el Racionero por Ra-

cionero, y que si los Curas fueren llamados con el Cabildo, lleven tanto como tienen de derechos por vn entierro, ó fiesta, y si no fueren llamados, no tengan parte en las cosas del Cabildo.

Iten, que en las ofrendas, que por via del Cabildo se traxeren á la Iglesia, hayan los Curas igual parte, como vno de el Cabildo, cada vno de los Curas; pero por quitar division en el partir, y porque el Capitulo susodicho se entiende no mas que en el dinero, determinaron, que así de las ofrendas, que vinieren al Cabildo, como de otras qualesquier ofrendas, que de qualquier forma entraren en la Iglesia, ó se huvieren de fuera de ella de Parroquia, ó Monasterio, ó de otra qualquier manera, hayan los Curas la quarta parte, y las tres partes restantes haya el Cabildo y Beneficiados de la Iglesia, para que lo repartan por iguales partes; sin haver parte mayor la Dignidad, sino que en las ofrendas sean iguales, con tanto, que los Curas de su quarta parte den la octava al Sacristan.

Iten, que todas las Missas de entierros solemnes y simples, y de testamentos mayores y menores, se repartan entre los dichos Dean y Cabildo, Racioneros y Curas, por iguales partes, teniendo siempre advertencia, que á los Curas no les falten Missas de testamento que dezir.

Iten declararó, que así de derecho, como de costumbre, son las candelas y ofrendas y derechos de las

## De las sepulturas y derechos Eclesiasticos.

las velaciones y candelas de ofrendas de Baptismos de los Curas, y á cilos solos las aplicaren, y que no sean obligados á dar parte dello al Cabildo, excepto la octava que han de dar al Sacristan de las dichas ofrendas del dinero, y no de candelas; porque las candelas son suyas, y los capillos y limosna, que por elio dieren, así en lienço, como en dinero, son de la fabrica, de los quales es obligado el Mayordomo á tener cuenta y razon, y darla de todo ello cada y quando que se la pidieren.

Item, que todos los entierros simples, fiestas, novenarios y aniversarios, las hayan y lleven los dichos Curas, sin dar parte al dicho Cabildo, dando la octava, como dicho es, al Sacristan.

Y porque ha parecido, que la dicha concordia se deve guardar y cumplir, rogamos y encargamos al Venerable Dean y Cabildo de la Iglesia Catedral de Mexico, Racioneros y Curas de ella, que la guarden, cumplan y executen, segun y en la forma que vá inserta en esta nuestra ley.

*¶ Ley ix. Que no sea preciso en los entierros el acompañamiento de los Deanes y Cabildos.*

**R**OGAMOS Y encargamos á los Prelados y Cabildos Eclesiasticos en Sede vacante, que por ninguna causa, ni razon permitan, ni obliguen á que los difuntos sean enterrados, acompañandoles precisamente el Dean y Cabildo, y guarden lo que sobre esta solemnidad huvieren declarado en su úl-

tima voluntad, ó dispusiere sus testamentarios.

*¶ Ley x. Que los Curas y Doctrineros guarden los Concilios, costumbre legitima y Aranceles en los derechos que han de llevar á los Indios que administran.*

**N**Os tenemos señalada á los Curas y Doctrineros congrua y suficiente porcion para su sustento, y vivir con la decencia que conviene, y se deven conformar con lo dispuesto por los Concilios Provinciales celebrados en nuestras Indias, y la costumbre legitima usada y guardada en ellas, no llevando derechos á los Indios, ni otra ninguna cosa, por pequeña que sea, por los casamientos, entierros, administracion de Sacramentos, ni otros ministerios Eclesiasticos, introduciendo y llevandolos á su arbitrio. Rogamos y encargamos á los Prelados de todas nuestras Indias, que no permitan á los dichos Curas y Doctrineros, que por esta razón lleven intereses á los Indios en ninguna cantidad, aunque digan q lo dán por su voluntad, y hagá guardar lo determinado y resuelto en los Concilios, y la costumbre legitima inviolablemente, sin exceder de los Aranceles, así los Clerigos, como los Religiosos, que administran los Santos Sacramentos.

Otro si remedien el grande exceso á que han llegado los derechos, que los Curas llevan á los Indios, por lo que llaman poças en los entierros, y hagan guardar la ley 13. titulo 13. de este libro.

D. Felipe Segundo en Madrid á 11 de Junio de 1594. Y en Toledo á 25 de Mayo de 1596. cap. de Instrucion. D. Felipe Tercero en Madrid á 19 de Julio de 1614. Y en Madrid á 10 de Octubre de 1618.

## Libro I. Titulo XVIII.

*¶ Ley xj. Que donde estuviere lexos la Iglesia, se bendiga vn campo para enterrar los muertos.*

El Empe-  
rador D.  
Carlos y  
la P.G. en  
Vallado-  
lidá 10.  
de Mayo  
de 1554.  
Y D. Feli-  
pe IV. en  
esta Reco-  
pilacion.  
**R**OGAMOS Y encargamos á los Prelados, que bendigan vn sitio en el campo donde se entierren los Indios Christianos y esclavos, y otras personas pobres y miserables, que huvieren muerto tan diftantes de las Iglesias, que seria grauoño llevarlos á enterrar á ellas, porque los Fieles no carezcan de sepultura Eclesiastica.

*¶ Que los Prelados y Ministros Eclesiasticos guarden los Aranceles, con-*

*forme à derecho de estos Reynos de Castilla, y las Audiencias lo hagan executar, y los Virreyes y Iusticias informen si se cumple lo proveido, l.43. tit.7. deste libro.*

*¶ Que en los Concilios Provinciales se hagan Aranceles de los derechos que han de percevir los Eclesiasticos por sus ocupaciones y ministerios, ley 9. tit. 8. deste libro.*

*¶ Que los Ministros de Doctrina tengan libros de Baptismos y entierros, y envíen certificaciones, y padrones cada vn año à los Virreyes y Governadores, ley 25. titul. 13. de este libro.*